
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 1942/1997. Sentencia de 27-04-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE CIERRE Y CLAUSURA DE BAR.

Carece de licencia de apertura.

Conexión con otro establecimiento clausurado.

Obras de modificación sin licencia.

Acto recurrido ajustado a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Fernando Zubiri de Salinas

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza a veintisiete de abril de dos mil uno.

Es objeto de impugnación la resolución de 7 de noviembre de 1997, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente 3.156.000/92, por la que se acordó el cierre y clausura de la actividad de bar «L. C.», sito en calle Refugio.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 1997, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 3 de octubre de 1997, por la que se acordó el cese y clausura de actividad de bar «E. M.».

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se declare nula de pleno derecho la resolución de la M. I. Alcaldía Presidencia de fecha 7 de noviembre de 1997 recaída en el expediente 3.156.000/92, ordenando se proceda a la reapertura del establecimiento de su mandante indicado en la relación fáctica, condenando asimismo al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a que indemnice a D. A. M. G. por los daños y perjuicios causados por el cierre y clausura de su establecimiento «L. C.» sito en la calle Refugio de Zaragoza, cuya cuantía se especifique y concrete en fase de ejecución de sentencia,

condenando asimismo al Ayuntamiento de Zaragoza al pago de las costas generadas en este pleito.

TERCERO.— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad por ser en un todo conforme con el ordenamiento jurídico la resolución municipal impugnada.

CUARTO.— La representación de la parte coadyuvante del municipio contestó a la demanda oponiéndose a ella y solicitó se dicte sentencia desestimando en todos sus extremos la demanda formulada por D. A. M. G.

QUINTO.— Por Auto de fecha 9 de julio de 1998 se acordó el recibimiento a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en los autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

SEXTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha treinta de enero de dos mil uno, se determinó que la sección tercera de refuerzo pasara a conocer, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha doce de marzo siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, y que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituya la Sala exclusivamente con el Magistrado designado ponente. Firme que fue dicha resolución, por providencia de 24 de abril quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Dada la notable confusión introducida por la parte actora en estos autos, resulta necesario precisar, ante todo, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito inicial, el procurador Sr. A. S., que lo es del demandante, aporta fotocopia de la resolución de la Alcaldía de Zaragoza, de fecha 3 de octubre de 1997, por la que se decreta el cese y clausura de la actividad de bar sito en calle Refugio, con denominación de «E. M.», y estimando que dicha resolución es lesiva a los intereses de su mandante, procede a formular recurso contencioso-administrativo contra ella.

Sin embargo, en la demanda se hace referencia a la resolución de 7 de noviembre de 1997, por la que se decreta el cierre y clausura del bar denominado «L. C.», y en el súplico de la demanda se interesa la declaración de nulidad de pleno derecho de esta resolución.

Las partes demandadas han aceptado esta delimitación del objeto del proceso, refiriéndose en sus respectivos escritos de oposición a la indicada resolución de 7 de noviembre, por lo que cabrá entender que lo impugnado en este recurso es la citada resolución de 7 de noviembre de 1997, por la que se acordó el cierre y clausura del bar «L. C.»

SEGUNDO.— La resolución indicada, de 7 de noviembre de 1997, acuerda el cese y clausura de la actividad de bar «L. C.» por dos razones: por su conexión física con el establecimiento denominado «E. M.» que resultó clausurado por resolución de 3 de octubre de 1997, lo cual lleva a concluir que se trata de una única actividad a pesar de las diferentes denominaciones a que responde; y además, porque carece igualmente de licencia municipal de apertura que resulta precisa para el ejercicio de la actividad.

Frente a dicha resolución se alza el actor, expresando que los establecimientos denominados «E. M.» y «L. C.» son diferentes: el primero es un bar con música, y está radicado en los sótanos del edificio sito en calle Refugio, número ..., de Zaragoza; mientras que el segundo es un bar sin música, situado en la planta baja del mismo edificio, y que ambos no están unidos entre sí.

A este respecto, las incidencias acaecidas muestran que, a lo largo del tiempo, tales establecimientos han sufrido alteraciones en su configuración, pues como consecuencia de las obras de ampliación de local —por iniciativa del actor, a 29 de septiembre de 1992— se procedió a unir ambos locales, lo que dió lugar a un requerimiento al actor para subsanación de deficiencias, no atendido, por lo que el 23 de febrero de 1995 se denegó la licencia urbanística para ampliación del local. Sin embargo, el 30 de diciembre de 1997 el Servicio contra Incendios del Ayuntamiento comprueba que el bar «L. C.» no mantenía comunicación con la planta sótano, lo que no asevera la situación en que pudiera hallarse en la fecha en que se diera la resolución impugnada que, por otra parte, se funda en informes municipales que constatan la comunicación entre los locales —documento obrante en el expediente, sin foliar, referente a informe de la unidad de protección ciudadana de la Policía Local—.

TERCERO.— En cualquier caso, para la declaración de que la resolución impugnada es ajustada a derecho basta con constatar que el local de referencia no contaba con licencia de apertura, distinta de la licencia urbanística: en modo alguno ha quedado comprobado en autos que la Corporación concediese la licencia de apertura para la actividad del bar «L. C.», y el mero transcurso del tiempo no legaliza la situación contraria a la legalidad administrativa, pues para ello resultaba preciso la denuncia de la mora en la forma prevenida en el artículo 33.4 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de aplicación a esta actividad. Como expresa la sentencia de esta Sala de 8 de enero de 1997, el Ayuntamiento no puede consentir el ejercicio de una actividad ni el funcionamiento de un local de pública concurrencia, sin que su titular se encuentre en posesión de la específica licencia de instalación y de apertura que lo legitima. Recordemos que las licencias de actividad, reguladas en el Reglamento citado, representan el supuesto típico de autorizaciones de funcionamiento que permiten el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo, generando una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado.

En definitiva, el acto recurrido fue ajustado al ordenamiento jurídico, tanto por la aplicación de las normas expresadas, como por lo dispuesto en el Reglamento de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

CUARTO.— Procede, por las razones expresadas, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, y dado que las partes demandadas no han solicitado la imposición de costas, no procede hacer especial imposición.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo número 1942 de 1997, interpuesto por la representación procesal de D. A. M. G., contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 7 de noviembre de 1997.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.